

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00209. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021).

JESUS ANDRES RODRIGUEZ CARDENAS, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1. Que en la Notaría Segunda oficina de Registro Civil Municipal de Cúcuta (N. S.), se encuentra inscrito el nacimiento del Señor JESÚS ANDRES RODRÍGUEZ CARDENAS, el cual se encuentra bajo el serial N° 13618169 del 05/01/1989.

2. Que el nacimiento de esta misma persona JESÚS ANDRES RODRÍGUEZ CARDENAS, se encuentra inscrito, como corresponde a la verdad en el Acta de Nacimiento N° 1.295 del año 1.983. Perteneciente a la Oficina de Registro Civil de la Parroquia San José del Municipio Valencia, del Estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela.

3. Que tanto en el registro ante autoridad colombiana y venezolana en los datos referente al nombre completo y datos de progenitores coinciden en cada una de sus partes estableciéndose por ende que se trata de la misma persona.

4. Que, según el certificado de Partida de Bautismo de fecha 12 de febrero de 2021, se confirma que el señor JESÚS ANDRES RODRÍGUEZ CARDENAS nació el 10 de septiembre de 1.982 como se relaciona en la Partida de Nacimiento N° 1.295 del año 1.983 en Venezuela, y se consta en el acta que el señor JESÚS RODRÍGUEZ fue bautizado el 01 de junio de 1.985, acreditando que sus primeros años de vida desde su nacimiento se dieron como corresponde a la verdad en el territorio venezolano; datos que reposan en el libro 35 del Folio 296 No. 892 de la Parroquia San Francisco de Asís del Tocuyo Estado Lara en Venezuela.

5. Que el Centro de especialidades Quirúrgicas “Maternidad del Este”, de Valencia, Estado Carabobo, Venezuela, hace constar que el señor JESUS ANDRES nació en ese establecimiento el día 10 de septiembre de 1.982, relacionando los datos de sus progenitores y la forma de su nacimiento; constancia expedida el día 17 de marzo de 2021 y suscrita por el Director Médico Dr. José Luis Peralta, confirmándose nuevamente que el lugar de nacimiento de mi poderdante fue en el territorio venezolano, en Valencia, Estado Carabobo.

6. Que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia en Valencia) se debe realizar la cancelación y/o anulación del Registro Civil perteneciente a la Notaria Segunda oficina Registro civil Municipal de Cúcuta.

7. Que este procedimiento de acuerdo a la Dirección Nacional de Registro Civil corresponde a autoridad Colombiana.

8. Que es voluntad de mi poderdante solicitar la Cancelación y/o Anulación del Registro Civil de Nacimiento para que este pueda acceder legalmente a su doble Nacionalidad. Haber nacido en territorio Venezolano, empero por ser hijo de ciudadanos Colombianos, esta persona tiene derecho constitucional de detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad, por ende proceder a registrarse ante el consulado de Colombia en Valencia.”

Por auto de fecha trece de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante JESUS ANDRES RODRIGUEZ CARDENAS pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 13618169, como nacido el 10 de septiembre de 1983; cuando en realidad ello aconteció el 10 de septiembre de 1982, pero en la Maternidad del Este de Valencia, Estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos

Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1295 en donde el Prefecto del Municipio San José, Distrito Valencia del Estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JESUS ANDRES, hijo de los señores JESUS BENITO RODRIGUEZ UGARTE Y YAZMIN CARDENAS OMAÑA, nacido el día 10 de septiembre de 1982 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por la Arquidiócesis de Valencia – Venezuela al Libro 35, Folio 296 No. 892 en el Certificado de Nacimiento y Bautismo de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y legalizado, en donde certifican el nacimiento del señor JESUS ANDRES en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 13618169, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad JESUS ANDRES nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JESUS ANDRES RODRIGUEZ CARDENAS, nacido el 10 de septiembre de 1983 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 13618169, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios